

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

EXPEDIENTE 4274-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de octubre de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto doce de octubre de dos mil nueve, dictado por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Rodolfo Marco Tulio Rodas Pérez contra el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República. El solicitante actuó con el auxilio del abogado Allan Amilkar Estrada Morales. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: proceso penal identificado con el número de expediente nueve mil treinta y ocho - dos mil nueve - cero cero cuatrocientos cuatro (9038-2009-00404) a cargo del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, incoado contra el solicitante por el delito de violencia contra la mujer. **B) Ley que se impugna de inconstitucional:** artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República. **C) Normas constitucionales que se estiman violadas:** artículos 1º, 2º, 4º, 44, 47, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **D) Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad:** del contenido del fallo apelado y de las constancias procesales se extrae lo siguiente: **a)** ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se tramita proceso penal contra el ahora solicitante, atribuyéndosele la comisión del delito de violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer –norma impugnada–. El Ministerio Público, el tres de julio de dos mil nueve, presentó acusación en su contra; en tal virtud, el doce de agosto de dos mil nueve, el Juez de Primera Instancia dictó el auto de apertura respectivo, habiéndose remitido las actuaciones al Tribunal de Sentencia antes referido; **b)** la norma impugnada regula: “*Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia [...] psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. [...] La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.*” El artículo 1º de la Constitución Política de la República de Guatemala promueve la integración social, reconociendo en la familia el génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad, cuya protección será el resultado de la estabilidad y permanencia que ésta pueda tener. La norma que se impugna contraviene el precepto constitucional, pues tiende a la desintegración de la familia en tanto contempla

una pena de cinco a ocho años de prisión ante la comisión del delito de violencia psicológica contra la mujer, presupuesto inexacto de cualificar y cuantificar al ser un aspecto subjetivo. La norma no responde a las condiciones establecidas para la protección de la familia, como fin del Estado, el que no puede alcanzarse mediante la aplicación de una regulación que de forma imperfecta recoge el tipo penal, señalando como consecuencia una pena de tal magnitud. La norma impugnada se presenta como una acción afirmativa o de discriminación positiva; sin embargo, su regulación lleva al campo penal circunstancias subsanables desde otras vías, que sin llegar a ser tan gravosas permitirían la realización del mandato del artículo 1o constitucional, el que se vislumbra infringido. Asimismo, la norma impugnada tergiversa el mandato de protección a la persona, afectando directamente el círculo familiar por el distanciamiento que la pena a imponer llegaría a provocar, aunado a que resulta restrictiva del fin estatal de protección de la familia, en tanto representa un mecanismo idóneo para dividir a las familias guatemaltecas al regular sanciones graves contrarias a la tendencia internacional que propugna por la despenalización y la disminución de las penas; **c)** el artículo 2o. constitucional garantiza a los habitantes de la República, entre otros valores, la justicia, el que se advierte disminuido, tergiversado, restringido, contrariado y violentado ante la posible aplicación de la norma que se objeta. La aplicación del artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer resulta totalmente injusta, pues establece una pena de cinco a ocho años de prisión que habrá de imponerse a la persona de sexo masculino que ejerza violencia psicológica contra una mujer, sin establecer parámetros concretos sobre los cuales puede darse ese tipo de violencia. En condiciones similares, la norma no regula una sanción de igual naturaleza para la mujer en el caso de provocar un daño psicológico al hombre en el contexto de una relación de pareja. Si bien pudo existir buena intención por parte del legislador al tipificar el delito de violencia física en contra de la mujer, no sucede lo mismo con la violencia psicológica, pues ésta se presenta como un hecho difícil de valorar, derivado de su naturaleza subjetiva; por ende, deviene injusta la aplicación de la norma por no fijar los parámetros en que debe entenderse consumado el ilícito, pudiendo ser el caso, inclusive, que el trastorno psicológico originado de una palabra, un gesto o una mirada efectuada por el hombre a su pareja conlleve la existencia de violencia psicológica contra esta última. De esa cuenta, el hecho de que un padre intente acercarse a su hijo, pretendiendo restablecer una relación de pareja, bien puede provocar un perjuicio emocional a la madre, con lo cual, la conducta de aquél deberá ser sancionada con prisión de cinco a ocho años, determinándose totalmente desproporcionada tal consecuencia. La injusticia de la norma se advierte al incumplirse el deber del Estado de garantizar una vida íntegra al hombre que, por incurrir en conductas como la antes descrita, se ve afectado ante el riesgo que representa convivir durante el tiempo que se encuentre en prisión (cinco a ocho años) con personas que han cometido delitos dirigidos a proteger bienes jurídicos realmente esenciales; ese riesgo afecta también al hijo que crecería sabiendo que su padre se encuentra en prisión por pretender restablecer una relación con la madre, provocándole un daño serio; **d)** la norma objetada contraviene el derecho a la igualdad, reconocido en el texto constitucional guatemalteco, en su artículo 4o, y en distintos instrumentos internacionales de los que el Estado es parte. Cada palabra recogida en la normativa que se impugna contiene una serie de formas de discriminación contra el hombre. En principio, la norma sectoriza su aplicación hacia el grupo humano constituido por mujeres, lo que deviene contrario a los mandatos constitucionales, pues hace distinción de

derechos, dignidad, oportunidades y responsabilidades, protegiendo la seguridad psicológica de la mujer, en menosprecio de la del hombre. En igualdad de condiciones, de ejercerse violencia psicológica contra el hombre, no sería posible imponer la misma pena a quien resulte responsable. La inaplicación pretendida obedece a la exigencia de establecer una normativa jurídica igualitaria que regule las relaciones sociales y no provoque distanciamiento entre seres independientes. La norma que se ataca coloca al varón, soltero o casado, en una situación discriminatoria con fundamento únicamente en su sexo. Los daños psicológicos provocados por violencia en el hogar son propicios para ambos sexos; sin embargo, la normativa objetada establece una pena sólo para los casos en que la agraviada sea mujer, lo que no es razonable, pues en una relación sentimental hombre y mujer pueden ocasionar daño psicológico al otro, determinando un trato desigual que riñe con el mandato constitucional. El principio de igualdad debe ser de observancia obligatoria y no puede admitirse acto jurídico que lo viole, en tanto es el cimiento sobre el que se asienta todo el andamiaje jurídico; y **e)** el artículo 47 de la Constitución garantiza la protección a la familia, considerando incluida en su regulación la exigencia de la igualdad familiar. Por ende, la norma objetada contiene una incoherencia con el mandato constitucional, en tanto sanciona con prisión la conducta de un padre de familia propia del derecho natural, como es la de pretender tener contacto con su hijo y restablecer una relación con la madre de éste. En tal sentido, la norma impugnada contraría el precepto constitucional al tipificar como delito una conducta propia de la familia, poniendo en riesgo la organización de ésta y la tutela de los derechos de los hijos menores de edad. La contravención a los preceptos constitucionales enunciados por la norma que se ataca acarrea su nulidad, de acuerdo a los artículos 44, 175 y 204 constitucionales. Solicitó que se resuelva con lugar el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto y, como consecuencia, que se declare la inaplicabilidad de la norma impugnada al proceso penal instruido en su contra. **E) Resolución de primer grado:** el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, en carácter de Tribunal Constitucional, **consideró:** *"[...] el artículo 7 del decreto 22-2008 no vulnera normas constitucionales en este caso que nos ocupa, toda vez que justamente la tesis acusatoria fiscal gira en torno a los elementos del tipo aludido y la cual fue admitida por el juez que conoció tanto la fase preparatoria como intermedia y por establecerse que dicha norma de carácter ordinario, y que de conformidad con los principios generales del derecho, esta es de aplicación general-erga omnes (sic), de derecho sustantivo material vigente y que de aceptar las pretensiones del interponente se vulneraría el principio de igualdad, pues como política criminal del Estado, a través del poder legislativo desde el punto de vista objetivo (Ius Poenale), que consiste en el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad. [...] Bajo los presupuestos relacionados, a criterio de quienes juzgan en esta instancia, de advertir que el artículo 7 de la norma impugnada debió impugnarse de manera general y no pretender su aplicación únicamente al reclamante, pues como ya se mencionó la ley es vigente y aplicable para todos los habitantes de la república de Guatemala, además el incidentista se adelanta a las circunstancias toda vez que él está amparado del manto de inocencia que alude el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. [...] Por otra parte, los juzgadores advierten de la exposición planteada por el interponente, en cuanto a que*

la acusación tiene sustento en el artículo 7 de la referida ley impugnada, que de ser aplicada en el presente proceso en la jurisdicción ordinaria constituiría bases constitucionales negativas, como lo es la desprotección familiar, injusticia y desigualdad discriminatoria. Ante tales aseveraciones el tribunal advierte que si bien es cierto que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que es deber del mismo garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad y la justicia entre otros y que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y preceptúa que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades y que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, ello tal como lo manifestó el interponente en relación con los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Nacional, relativo a los Derechos inherentes a la persona humana; a la jerarquía constitucional y lo relativo a las condiciones esenciales de la administración de justicia; pero dichos principios constitucionales tienen su límite y es más dichos principios están reglamentados en las leyes ordinarias y es sabido de todos que el sector feminista ha sido duramente azotado por la violencia y mancillado por el machismo en los diferentes ámbitos y sectores de nuestro país y es por ello que el mismo Estado ha tenido que privilegiar la normativa a efecto de brindarles protección a las personas del sexo femenino y poder cumplir con su cometido y efectivamente hacer cumplir lo relativo al artículo 1 y 2 de nuestra Constitución Política. En consecuencia, por todo lo anterior, no es posible hacer lugar a la solicitud planteada, respecto a declarar la inaplicabilidad del artículo 7 de la ley impugnada. Imponiéndose la multa respectiva, por mandato legal y debiendo quedar en suspenso el proceso de la jurisdicción ordinaria en tanto este fallo causa estado [...]". **Y resolvió:** "[...] **I)** SIN LUGAR el incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 7 del decreto número 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, promovido por Rodolfo Marco Tulio Rodas Pérez, quien actuó con el patrocinio del abogado Allan Amilkar Estrada Morales; **II)** Se condena en costas al interponente de la inconstitucionalidad Rodolfo Marco Tulio Rodas Pérez; **III)** Se impone al abogado patrocinante, Allan Amilkar Estrada Morales la multa de Quinientos quetzales, la que deberá hacer efectiva en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del quinto día de estar firme el presente fallo [...]"

II. APELACIÓN

El solicitante apeló.

III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

El incidentante reiteró que el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer viola los artículos 1o., 2o., 4o. y 47 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 44, 175 y 204 del mismo texto fundamental. Señaló que las razones que fundamentan su planteamiento son, entre otras, las siguientes: **a)** los hechos incoados por el Ministerio Público se refieren a la intención de hacer valer el derecho de relacionarse con su hijo, cuestión que, de ser calificado como delito, se contrapone a uno de los principales fines del Estado de Guatemala, como es la protección a la familia; así, la norma impugnada provoca el distanciamiento familiar, en clara violación al artículo 1o constitucional; **b)** la norma que se objeta contradice el artículo 4o de la Constitución, pues establece una pena de privación de libertad a la conducta ejecutada por el hombre, mientras que si es la mujer quien ejecuta la misma conducta, no existe sanción alguna, lo que acarrea discriminación en el tratamiento legal;

c) la referida norma conculca el artículo 47 constitucional, en tanto promueve la disolución familiar al regular una sanción privativa de la libertad. Solicitó que se resuelva con lugar el recurso de apelación promovido y, en consecuencia, que se declare inaplicable al caso concreto la norma impugnada.

CONSIDERANDO

- I -

Establece el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

- II -

Rodolfo Marco Tulio Rodas Pérez promueve incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, impugnando el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Denuncia el solicitante que la norma objetada inobserva los artículos 1o., 2o., 4o., 44, 47, 175 y 204 de la Constitución Política de la República.

En primer grado, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, en carácter de Tribunal Constitucional, declaró sin lugar el incidente planteado. Por su parte, el solicitante apeló, reiterando los motivos de su impugnación.

- III -

Para los efectos de dar respuesta a los motivos invocados por el solicitante para denunciar la inconstitucionalidad del precepto normativo objetado, se atenderá al orden de los argumentos expresados en el escrito de interposición.

En primer lugar, refiere el incidentante que la norma refutada contraviene el artículo 1o constitucional que garantiza la protección de la persona y de la familia, pues su regulación tiende, precisamente, a la desintegración familiar al contemplar una pena de cinco a ocho años de prisión ante la comisión del delito de violencia psicológica contra la mujer, presupuesto inexacto de cualificar y cuantificar dada su naturaleza subjetiva. Agrega que la norma objetada lleva al ámbito penal circunstancias subsanables desde otras vías, tergiversando el mandato constitucional de protección a la persona y afectando directamente el círculo familiar por el distanciamiento que la pena a imponer llegaría a provocar.

Al proceder al análisis de los motivos expresados por el solicitante para denunciar la inconstitucionalidad de la norma del artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se advierte que los argumentos invocados revelan, como elemento central, el cuestionamiento directo que hace el ahora incidentante ante la política criminal asumida por Estado, específicamente a la potestad ejercida por el Congreso de la República al tipificar como ilícito penal la violencia psicológica ejercida contra la mujer.

Así, al referir que la regulación contenida en la norma objetada conlleva la desprotección de la persona y de la familia y que se llevan al ámbito penal situaciones que podrían solucionarse por otras vías, lo que hace el postulante es objetar, por reputarla inconstitucional, la tipificación del delito referido.

En tal sentido, no pasa desapercibido para esta Corte que en un Estado democrático, conforme a la garantía del principio de legalidad en materia penal (artículo

17 constitucional), corresponde al Poder Legislativo la emisión de la normativa que determina qué conductas deben ser calificadas como delitos o faltas por lesionar o amenazar bienes jurídicos esenciales para garantizar una pacífica convivencia social, estableciendo también la pena a imponer como consecuencia sobreviniente ante su consumación (lo que se traduce en el ejercicio efectivo del *ius poenale* o Derecho penal objetivo). De esa cuenta, en el contexto de la política criminal del Estado, el Congreso de la República es el órgano competente para tipificar las acciones u omisiones que deben ser perseguidas y reprimidas en el orden penal por atentar contra valores superiores de la comunidad.

Así las cosas, en principio, cabe acotar que no es dable a otro órgano inmiscuirse en la función que, con exclusividad, compete al Congreso de la República en la tipificación de los ilícitos penales. No obstante, como se hiciera ver en la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, emitida dentro del expediente dos mil novecientos cincuenta y tres - dos mil nueve (2953-2009), el control de constitucionalidad también es dable de ser ejercido mediante el control de razonabilidad de las acciones y disposiciones de los poderes públicos, habiendo agregado, entre otras cuestiones, lo siguiente: *"Si bien la Constitución guatemalteca no prohíbe expresamente –como sí lo hace, por ejemplo, la Constitución Española en su artículo 9.3– la arbitrariedad de los poderes públicos –la que sí se veda en cuanto a la actuación personal de los diputados al Congreso de la República, artículo 161 de la Constitución guatemalteca–, tal mandato se entiende comprendido, implícitamente, en la forma republicana, democrática y representativa de Gobierno (artículos 140, 141, 152 y 281 constitucionales), en la supremacía de las normas constitucionales (artículos 44, 175 y 204), en la separación y distribución de las funciones del Estado (artículo 141), en el principio de legalidad que rige a la actuación administrativa (artículo 154), en el imperio de la ley y su carácter no retroactivo (artículos 15 y 153), en la responsabilidad en el ejercicio de la función pública (artículo 155), en la no obligatoriedad de acatar órdenes ilegales (artículo 156) y, finalmente, en los deberes primordiales del Estado, el que debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (artículos 2o), es decir, el goce de sus derechos y libertades (artículos 138 y 140), estando obligado a dirigir todas sus acciones y decisiones a la realización del bien común (artículo 1o.). En otras palabras, si el modelo de Estado que configura la Constitución Política de la República de Guatemala es congruente con los presupuestos, ideales, principios y valores del Estado constitucional y democrático de Derecho –como cabe deducir del contenido del Preámbulo de la Constitución–, entonces no es factible admitir o tolerar, bajo ninguna circunstancia, la arbitrariedad, el exceso, el capricho o el abuso en el desempeño de la función pública. Pues bien, afirmando la imposibilidad de que las potestades estatales sean ejercidas arbitrariamente, es menester que, para la consecución del modelo de Estado pretendido por las normas constitucionales, exista un control que sin suplantar o sustituir en su quehacer a los órganos públicos determine con un criterio objetivo, independiente e imparcial, si éstos, en su actividad y funcionamiento, incurren en arbitrariedad. [...] en lo que respecta a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, es a la Corte de Constitucionalidad a la que, por mandato del artículo 267 del texto fundamental, corresponde el control de constitucionalidad y, como elemento de éste, el control de la razonabilidad en el ejercicio de la potestad legislativa, reglamentaria o reguladora, según sea el caso. Ahora bien, en su labor de control, la Corte es la primera obligada a defender el orden constitucional (artículo 268 de la norma*

suprema), por lo que, respetando las potestades y atribuciones confiadas por el poder constituyente a los distintos órganos constituidos, le está vedado arrogarse el desempeño de las funciones a éstos delegadas y, menos aun, desconocer los principios que informan al régimen democrático de Derecho que la Constitución aspira a realizar. Así, tratándose de una norma emanada del Poder Legislativo (como acontece en el proceso que ahora se resuelve), el control de razonabilidad no puede ser tal que consienta la suplantación de la labor que le es propia al Congreso de la República, de manera que, lejos de prescribir cuál debe ser el contenido, el objeto o los alcances de las leyes que aquél decreta, reforma o deroga (artículos 157 y 171, inciso a), compete al Tribunal Constitucional únicamente dilucidar si la potestad legislativa ha sido o no ejercida alejada de toda arbitrariedad, es decir, si existe o no base razonable, en orden a los valores, principios y derechos que propugna la Constitución, que justifique la regulación contenida en el precepto legal que se reputa contraria a sus mandatos.”

Pues bien, mediante el control instado, en observancia de la función específica que corresponde al Congreso de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, no puede pretenderse que sea este Tribunal el que determine la pertinencia, oportunidad y conveniencia, en términos político-criminales, de la tipificación del delito de violencia psicológica contra la mujer, o, como pareciera sugerir el postulante, la existencia de alternativas posibles al ámbito penal. En todo caso, el control a ejercer ha de supeditarse a determinar la sujeción de la norma objetada a los mandatos constitucionales, en especial a la garantía del principio de legalidad que, como límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, exige la identificación de un concreto bien jurídico que se pretenda proteger y, a la vez, su carácter esencial para asegurar una pacífica convivencia en sociedad.

Así, la norma reputada inconstitucional tipifica el delito de violencia psicológica contra la mujer en los términos siguientes: *“Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia [...] psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. [...] La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”*

Pues bien, en lo que respecta al bien jurídico protegido mediante la norma penal, es claro que lo constituye la integridad de la mujer, extendiendo su ámbito de protección a la integridad emocional o psicológica de ésta.

En efecto, el artículo 1 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, al concretar el objeto de regulación de dicho cuerpo normativo, señala: **“Objeto y fin de la ley.** *La presente ley tiene por objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente, cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en*

contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala."

Una vez determinado el bien jurídico protegido, cabe señalar que éste no puede reputarse irrelevante para asegurar una pacífica convivencia social, por cuanto la protección de la integridad emocional de las mujeres (quienes representan más del cincuenta y uno por ciento del total de la población guatemalteca, según datos del Instituto Nacional de Estadística) se vislumbra como elemento de singular importancia para garantizar eficazmente el desarrollo integral de la persona (en este caso, de las personas de sexo femenino), conforme al mandato del artículo 2o constitucional, aunado a que el papel que corresponde a la mujer en el plano familiar, como madre, goza de protección especial por virtud del artículo 52 de la Constitución, pudiendo concluirse que cualquier atentado contra dicho bien jurídico atenta también contra valores superiores de relevancia constitucional.

Cabe acotar que al hablar en las líneas anteriores de la necesaria protección de la integridad psicológica de la mujer no se pretende ponderar ésta en menosprecio de la propia del hombre; por el contrario, el único fin perseguido ha sido identificar el bien jurídico protegido mediante la norma impugnada y, con ello, determinar su relevancia en el contexto social, debiendo agregar que lo relativo a la desigualdad que, a juicio del solicitante, acarrea dicha norma, será analizado al dar respuesta a la denuncia de violación al artículo 4o constitucional.

A partir de las notas anteriores, advierte el Tribunal que la función legislativa no ha sido ejercida de forma arbitraria, por cuanto existe un concreto bien jurídico, esencial para una convivencia pacífica en sociedad, que se pretende tutelar mediante la norma penal que se objeta, elemento esencial en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y que, por ende, determina la razonabilidad de la política criminal asumida.

Ahora bien, el solicitante refuta con insistencia la magnitud de la pena privativa de libertad imponible ante la consumación del delito de violencia psicológica contra la mujer; así, vale señalar que su denuncia no se dirige a cuestionar la proporcionalidad de la pena (elemento controlable desde la perspectiva de la razonabilidad), sino a resaltar las eventuales consecuencias que en el plano familiar podría tener la imposición de dicha sanción. En efecto, según el incidentante, la privación de libertad provocaría desintegración y distanciamiento familiar, impidiendo al responsable del ilícito convivir con su familia durante el plazo en que cumplirá la pena (cinco a ocho años).

A ese respecto, cabe señalar que en procesos como el que se resuelve, la denuncia de inconstitucionalidad debe contraerse al contenido del precepto normativo que se reputa contrario a los mandatos de la Constitución de la República, no pudiendo invocarse la conculcación de los valores que ésta reconoce con fundamento en eventuales efectos en el plano fáctico que escapan del texto normativo que se impugna.

De esa cuenta, las consecuencias de hecho (desintegración y distanciamiento familiar) que refiere el ahora solicitante se advierten ajenas a los conceptos que regula la norma al tipificar el delito de violencia psicológica contra la mujer. En todo caso, se trata de situaciones que, de ocurrir, serían imputables, por igual, a cualquier sanción privativa de libertad (sin importar el delito o la falta de que se trate o el plazo de la condena), debiendo señalar que no es éste el fin perseguido por la pena, cualquiera que sea el ilícito o la extensión de la sanción.

Por último, con el único objeto de dar respuesta al planteamiento, cabe agregar

que en concordancia con el artículo 19 constitucional, el efecto que en el plano fáctico advierte el incidentante deviene contrario a los principios que deben informar al sistema penitenciario, el que debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos, ante lo cual, de conculcarse el derecho del condenado a comunicarse y relacionarse con sus familiares, existen las vías específicas que pueden promoverse para procurar su tutela efectiva, cuestión que determina, una vez más, el plano fáctico que impera en la denuncia de inconstitucionalidad efectuada por el postulante, lo que determina su notoria inviabilidad.

Por otro lado, refiere el incidentante que la norma objetada, al tipificar la violencia psicológica contra la mujer, recoge un presupuesto de naturaleza subjetiva, difícil de cuantificar y cualificar.

Si bien el solicitante no lo indica expresamente, es claro que su denuncia hace referencia a la inobservancia de la garantía reconocida en el artículo 17 de la Constitución que, al exigir que las conductas punibles estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración, hace imperativo, por igual, que la norma penal esté redactada en términos concretos, claros y precisos, que no den lugar a interpretaciones ambiguas que hagan nugatoria, precisamente, la garantía del principio de legalidad.

Así, a juicio del interesado, el concepto de violencia psicológica resulta imperfecto, subjetivo y carente de parámetros que determinen su consumación en el plano fáctico.

Esta Corte ya ha cuestionado la constitucionalidad de tipos penales laxos refiriendo que *“La excesiva vaguedad del tipo conduce a la directa conclusión que viola el principio de legalidad, porque la legalidad exige un control formal –el tipo o la sanción deben estar preestablecidos en una norma con rango de ley– y, además material no basta que el tipo figure en una ley sino que debe contar con los elementos necesarios que permitan prever la conducta susceptible de sanción. De esta manera es como el principio clásico nullum crimen nulla pena sine lege ha sido reformulado posteriormente que en ciertos sistemas políticos se penalizara hechos indeterminados e imprecisos, agregando ahora a la dicción lege las palabras scripta y scripta”* [Dictamen de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, emitido en el expediente noventa y seis – ochenta y seis (96-86)], deficiencia que se señala en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto 22-2008 del Congreso de la República).

Para dar respuesta a la denuncia formulada por el incidentante, este Tribunal estima pertinente señalar, en primer lugar, que el concepto de violencia psicológica no resulta ajeno al ordenamiento jurídico guatemalteco. En efecto, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República, emitida con el objeto de establecer los mecanismos tendientes a contrarrestar la violencia a lo interno del contexto familiar, recoge en su artículo 1, dentro de los elementos de ésta, el daño o sufrimiento psicológico que pueda sufrir alguno de los integrantes del grupo familiar. Asimismo, la Ley de dignificación y promoción integral de la mujer, Decreto 7-99 del Congreso de la República, refiere también en su artículo 4 que la violencia contra la mujer (la que se propugna por su prevención y erradicación) puede devenir de toda acción u omisión que la lesione moral o psicológicamente.

Por su parte, en el ámbito penal, el propio Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, dentro de las definiciones que recoge, contenidas en el artículo I de las Disposiciones Generales, refiere que dentro del concepto de violencia debe entenderse comprendida no sólo la física, sino también la psicológica o moral, existiendo

esta última en los casos de intimidación a las personas.

Pues bien, en el contexto de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, el artículo 7 (norma impugnada) tipifica el delito de violencia psicológica, recogiendo dicho cuerpo legal, en su artículo 3, inciso m), la definición concreta de lo que, para los efectos de aplicar su regulación, debe entenderse por violencia psicológica.

En efecto, el referido artículo 3, inciso m), dispone que por violencia psicológica o emocional debe entenderse lo siguiente: "*Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.*"

Como cabe apreciar, la definición que la Ley recoge guarda relación con la regulada en el Código Penal, en cuanto ambas aluden a la intimidación que sufra la víctima a raíz de la conducta ejecutada por el agente. Aunado a ello, la definición transcrita recoge, como elementos de la violencia psicológica, el daño o sufrimiento psicológico o emocional causado a la mujer, así como la conducta ejecutada en su contra, consistente en acciones, amenazas o violencia misma, sobre ésta, sus hijos, hijas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, siempre que por la situación personal de la víctima, en el caso de ser sometida a tal clima emocional, sea susceptible de sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, y que el sujeto activo se haya valido o aprovechado de alguna de las circunstancias a que aluden los incisos a), b), c), d) o e) del artículo 7 de la Ley objetada ("*Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia [...] psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital. e) Por misoginia. [...].*").

Así, a raíz de lo expuesto, no es dable señalar que la norma impugnada resulta vaga o imprecisa, pues recoge los parámetros y términos dentro de los cuales, una determinada conducta, puede ser considerada como violencia psicológica contra la mujer, no existiendo para esta Corte conculcación al artículo 1º constitucional, ni al principio de legalidad que reconoce el artículo 17 del mismo texto fundamental.

En todo caso, como acontece en cualquier proceso penal, el tribunal a cargo de la causa debe determinar –actuando con absoluta objetividad–, tanto en el plano fáctico como jurídico, si los hechos endilgados al acusado son constitutivos o no del delito que se le imputa, cuestiones que, por obvias razones, escapan del orden normativo y, por ende, del juicio de derecho exigido en planteamientos como el que se resuelve.

Por su parte, en el caso específico del delito de violencia psicológica, los jueces llamados a dictar sentencia deberán contar con los respectivos dictámenes emitidos por expertos en la materia mediante los cuales logren concluir si, en efecto, se ha producido

daño o sufrimiento psicológico o emocional, determinando, de ser el caso, si la conducta concreta que se atribuye al procesado ha sido de tal naturaleza y carácter como para ocasionar en la víctima la intimidación, menoscabo de su autoestima o control a que alude la norma penal, debiendo establecer, a la vez, si esta última, de acuerdo a su personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar, en el caso de ser sometida a tales escenarios, podría sufrir o ha sufrido, efectivamente, ese progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que exige el tipo penal para los efectos de apreciar consumado el delito en referencia, siendo las enunciadas cuestiones que habrán de ser debatidas, argumentadas y acreditadas en el desarrollo del proceso penal, sin que sea dable discutir en un incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto su concurrencia o no en el hecho bajo juzgamiento.

Como corolario, la denuncia de infracción al artículo 1o. constitucional debe ser desestimada.

- IV -

Expone el incidentante que la aplicación de la norma objetada conculca el artículo 2o. constitucional, inobservando el valor justicia, pues establece una pena de cinco a ocho años que habrá de imponerse a la persona de sexo masculino que ejerza violencia psicológica contra una mujer, sin establecer parámetros concretos sobre los cuales puede darse ese tipo de violencia. Añade que deviene injusta la aplicación de la norma por sancionar la conducta de un padre que intenta acercarse a su hijo, pretendiendo restablecer una relación de pareja, lo que bien puede provocar un perjuicio emocional a la madre; asimismo, denuncia que se incumple el deber del Estado de garantizar una vida íntegra al hombre, quien se ve ante el riesgo que representa convivir durante el tiempo que se encuentre en prisión (cinco a ocho años) con personas que han cometido delitos dirigidos a proteger bienes jurídicos realmente esenciales.

En lo que respecta a la supuesta falta de regulación de los parámetros conforme a los cuales debe entenderse consumado el delito de violencia psicológica contra la mujer, no queda más que remitir a las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, descartándose tal argumento.

Asimismo, en cuanto a la injusticia que, según el solicitante, conlleva convivir durante el tiempo de la condena con personas que han cometido delitos que protegen bienes jurídicos esenciales, es dable referir, en primer término, que las eventuales consecuencias que en el plano fáctico se originen de una potencial condena derivada de la aplicación de la norma penal no son dables de ser invocadas como fundamento de la inconstitucionalidad aducida, por cuanto exceden del ámbito de regulación de la norma. Por otro lado, el argumento expresado pareciera demeritar el ámbito de protección de la norma impugnada, al punto que podría advertirse, de lo señalado por el incidentante, que en su concepto el delito de violencia psicológica contra la mujer no tutela un bien jurídico de especial trascendencia para asegurar una pacífica convivencia en sociedad. Ante ello, es menester, nuevamente, remitirse a las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, por cuanto se identificó plenamente el bien jurídico tutelado mediante el tipo penal, habiendo puesto en relevancia su carácter esencial para la comunidad, lo que determina el no acogimiento de la denuncia efectuada por el interesado.

Para el solicitante, resulta injusta la aplicación de la norma penal objetada ante la conducta asumida por un padre que intenta acercarse a su hijo, pretendiendo restablecer una relación de pareja, lo que bien puede provocar un perjuicio emocional a la madre. Tal argumentación alude al hecho concreto que se endilga al acusado dentro del proceso

penal en el que se ha promovido la garantía constitucional que se conoce, hecho que determina, según el parecer del ente acusador, la comisión del delito de violencia psicológica contra la mujer; sin embargo, el planteamiento del postulante excede del plano normativo en el que debe ubicar la denuncia de inconstitucionalidad, pues todo lo relativo a la efectiva consumación del ilícito y, por ende, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos recogidos en el tipo penal, forman parte del juicio que habrá de llevar a cabo el tribunal que conoce de la causa, resultando ajeno por completo al ámbito de conocimiento dentro del incidente instado.

Ahora bien, podría entenderse que la denuncia efectuada pretende cuestionar la regulación contenida en el inciso a) del artículo 7 impugnado, en cuanto refiere lo siguiente: "*Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia [...] psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. [...].*" Ante ello, cabe señalar que la consumación del ilícito no se circunscribe a la sola acreditación del hecho contenido en el referido inciso a); por el contrario, la regulación transcrita alude a una situación circunstancial en la que el ilícito puede cometerse. En otras palabras, el delito de violencia psicológica contra la mujer requiere que se acrediten los elementos recogidos en el inciso m) del artículo 3 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (el que fue analizado en el apartado anterior), valiéndose el agente de alguna de las circunstancias referidas en los incisos a), b), c), d) o e) del artículo 7 de dicho cuerpo normativo, es decir que no basta que concorra alguna de estas circunstancias, sino que ha de ser en el contexto de éstas que habrán de ejecutarse los actos tipificados en el referido inciso m) del artículo 3. En consecuencia, se descarta la conculcación al artículo 2o. constitucional.

- V -

Señala el solicitante que la norma impugnada es contraria al artículo 4o de la Constitución, pues sectoriza su aplicación hacia el grupo humano constituido por mujeres, lo que deviene contrario a los mandatos constitucionales, pues hace distinción de derechos, dignidad, oportunidades y responsabilidades, protegiendo la seguridad psicológica de la mujer, sin importar la del hombre. Añade que de ejercerse violencia psicológica contra el hombre, no sería posible imponer la misma pena a quien resulte responsable, lo que coloca al varón, soltero o casado, en una situación discriminatoria con fundamento únicamente en su sexo.

Como cuestión previa, a efecto de dar respuesta a la denuncia efectuada por el solicitante, se estima necesario indagar sobre los fundamentos en que se ha apoyado el legislador para la emisión del cuerpo legal que se impugna, para así proceder al análisis sobre la aludida discriminación en que, a partir del texto normativo, se ubica el hombre respecto de la mujer.

En tal sentido, es menester aludir al "*Considerando*" tercero del Decreto 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que señala: "*Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social,*

económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización."

Así, el legislador parte, como fuente material de la norma que emite, de una realidad que afirma en su "*Considerando*", relativa a la existencia de una problemática de "*violencia y discriminación*" contra mujeres, niñas y adolescentes, la que ha imperado en Guatemala y que, incluso, se ha visto agravada en los últimos tiempos, y cuya causa (entre otras que podrían deducirse) estriba en las "*relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres*", extendiéndose tal desigualdad a los ámbitos social, económico, jurídico, político, cultural y familiar.

En tal contexto, el legislador ha previsto la necesidad de emitir una normativa tendiente a hacer efectiva la "*prevención y penalización*" de aquellas conductas que supongan violencia contra la mujer (tanto física y sexual, como psicológica y económica), atendiendo, primero, a que en el plano nacional es una realidad y, lamentablemente, una constante que ha venido en aumento, los actos de violencia ejecutados en menosprecio de la mujer, por su condición de tal, derivados de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Cuestión de suma importancia lo constituye el hecho que la violencia contra la mujer se genera, conforme a las consideraciones del legislador, como producto de esa desigual relación de poder que existe entre personas de distinto sexo. Así, el cuerpo normativo que se impugna, en su artículo 3, inciso g), recoge un concepto de relaciones de poder, refiriendo que se trata de "[m]anifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra".

De esa cuenta, esa relación desigual de poder entre hombre y mujer, generadora, según el legislador, de un marcado comportamiento violento contra esta última, imperante en el contexto social actual, bien puede obedecer a un patrón cultural que de generación en generación promueve y arraiga la existencia de un trato discriminatorio y de sumisión en perjuicio del sexo femenino.

En tal sentido, en sentencia de esta Corte de doce de enero de dos mil once, emitida al resolver el expediente tres mil noventa y siete - dos mil diez (3097-2010), se hizo cita de lo expresado por el Tribunal Constitucional español al emitir el fallo cincuenta y nueve / dos mil ocho (59/2008), de catorce de mayo de dos mil ocho, en el que refirió: "*No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural (...) un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, (...) hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece."*

Por ende, es evidente el fundamento del legislador para asumir la necesidad de

protección de la integridad, física, sexual y psicológica de la mujer, en especial, en el contexto social nacional, en el que la violencia imperante obedece (por lo menos así lo es en la mayoría de los casos) a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, cuyo sustento debe indagarse en los patrones culturales que de forma arraigada subsisten en la sociedad guatemalteca.

En cuanto a ello, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley identificada con el número de registro tres mil setecientos setenta (3770), que fuera presentada al pleno del Congreso de la República y a raíz de la cual se emitió la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se señala: *"Las actitudes tradicionales, según las cuales se subordina a las mujeres o se les atribuyen funciones estereotipadas reproducen y mantienen prácticas que conllevan violencia. Y ésta pone en peligro la vida y la salud de las mujeres. La violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación y es una violación de los derechos humanos."*

Por otro lado, el legislador advierte que en las condiciones actuales imperantes en Guatemala, la mujer se encuentra insuficientemente protegida, haciendo meritoria la emisión de normas que, además de prevenir los actos de violencia en su contra, repriman su comisión mediante la imposición de sanciones de naturaleza penal. Así, en la referida exposición de motivos se indica: *"Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como ciudadanas de segunda categoría. Esta concepción tiene tal arraigo que, pese a la sanción de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos con disposiciones relevantes para la protección de las mujeres contra actos de violencia, en la República de Guatemala, las mujeres siguen siendo víctimas de violencia, llegando a su mayor expresión en los asesinatos de mujeres."*

Por último, íntimamente relacionado con lo antes expuesto, también el legislador ha previsto que la emisión de la normativa que ahora se impugna responde a un compromiso internacional asumido por el Estado de Guatemala, cuestión que se observa de lo recogido en el *"Considerando"* segundo de la Ley: *"Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas, que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes necesarias para tal fin."*

Pues bien, una vez evidenciados esos tres elementos asumidos por el legislador: la situación actual de violencia que sufre la mujer en Guatemala, la insuficiente protección a nivel normativo y los compromisos internacionales adoptados por el Estado, el Congreso de la República estimó la oportunidad y conveniencia (cuestiones que no puede ser discutidas por este Tribunal) de aprobar el cuerpo normativo que se objeta, dentro del cual tipificó, en su artículo 7 (norma específicamente impugnada), el delito de violencia psicológica contra la mujer.

Pues bien, el incidentante denuncia contravención al derecho a la igualdad que el artículo 4o constitucional garantiza, refiriendo que la norma que refuta conlleva discriminación al hombre, dejándole en situación de desprotección.

Respecto del derecho a la igualdad, este Tribunal, en el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (expediente seiscientos ochenta y

dos - noventa y seis) consideró: *"El artículo 4o de la Constitución Política de la República establece en su primer párrafo que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado."*

De esa cuenta, el criterio vertido en el pronunciamiento citado, que en términos generales ha sido el sostenido y reiterado por la jurisprudencia constitucional, denota el carácter no absoluto del concepto de igualdad a que alude el artículo 4o constitucional, de manera que el derecho que esta norma garantiza no exige simplemente un mismo trato legal para todos los ciudadanos, sino determina que, ante situaciones que revelen disparidad de las condiciones o circunstancias existentes (objetivas o subjetivas), el legislador está en posibilidad de observar tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal y, por ende, la regulación de un tratamiento diferenciado, resulte eficaz para el aseguramiento de los valores superiores que inspiran al texto constitucional y, a la vez, para el logro de los fines que éste impone a la organización social. Cabe añadir que ese desigual tratamiento legal debe no sólo justificarse en la existencia de condiciones objetivas o subjetivas efectivamente distintas entre una y otra situación, sino que, más que ello, ha de perseguir la garantía del ejercicio de los derechos y la realización de los valores que determinan la razón de ser del Estado, como causas fundamentales que hacen exigible –sino imperativa– una disímil regulación normativa ante las diversidades constatadas.

En tal sentido, al abordar el estudio del motivo de impugnación, se hace necesario determinar si la disposición objetada, al regular un distinto tratamiento respecto de hombres y mujeres, responde razonablemente a una realidad distinta entre éstos o no y, con ello, si su diferenciación atiende a los objetivos antes mencionados.

Así las cosas, como cuestión primera, se hace necesario hacer una remisión a los temas abordados con anterioridad, en cuanto a los motivos que impulsaron al legislador a tipificar el delito de violencia psicológica contra la mujer, por cuanto existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, generador de violencia en sus distintas facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser modificados.

En tal sentido, aprecia esta Corte que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y

mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume (como la experiencia social lo demuestra) que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer.

Pues bien, una vez referida la existencia de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres, que es lo que fundamenta la existencia de un tipo penal específico que protege a la mujer contra la violencia psicológica ejercida en su contra, resulta más que evidente que la protección penal que brinda la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la integridad de la mujer, y en el caso de la norma impugnada, su integridad psíquica o emocional. Como se hiciera ver al analizar la relevancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, este fin se enmarca en el valor superior reconocido en el artículo 2o constitucional que configura como deber del Estado, la garantía del desarrollo integral de la persona, aunado a que la protección de la integridad psicológica de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad (artículo 52 del texto supremo).

Lo antes referido es base suficiente para descartar que la norma impugnada resulte atentatoria contra el derecho a la igualdad, pues han quedado abordados los dos elementos referidos: fundamento racional del trato desigual y legitimidad, desde la perspectiva constitucional, del fin perseguido mediante éste.

No obstante, en atención a los argumentos expresados por el solicitante, cabe llevar a cabo un tercer análisis en atención a la situación en que, a raíz de la regulación legal, se ubica el hombre que sufre violencia psicológica. Este tercer parámetro de estudio, si bien excede de aquellos contemplados en el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, se hace necesario en situaciones como la que se resuelve, en tanto es la desprotección en que, a decir del solicitante, se ubica el hombre víctima de violencia psicológica, lo que, según éste, ocasiona la inconstitucionalidad del precepto.

Así, tomando en cuenta que la situación real en que se ubican hombres y mujeres amerita el trato desigual, es menester denotar que en el plano normativo el hombre que sufre violencia psicológica no se encuentra en situación absoluta de desprotección. En efecto, fuera del campo penal, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar establece mecanismos específicos para proteger a quien resulte afectado, hombre o mujer, por actos de violencia, física, sexual, patrimonial o psicológica, en el ámbito familiar; en tal sentido, el artículo 1 de la Ley señala: "*La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare **daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial**, tanto en el ámbito público como en el privado, a **persona integrante del grupo familiar**, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.*" (el resaltado no aparece en el texto original). Como cabe apreciar, la norma no delimita el ámbito de protección al sexo de la víctima, con lo cual, el hombre que en sus relaciones familiares se considere violentado en su integridad psíquica está legitimado para requerir de las instituciones competentes la protección debida.

Ahora bien, en el campo estrictamente penal, fuera de los tipos de discriminación y lesión, los que no atienden al sexo del sujeto pasivo y que en sus respectivos ámbitos pueden ofrecer algún tipo de protección, el ordenamiento nacional no contempla un ilícito

concreto que penalice la violencia psicológica ejercida contra el hombre, lo que podría explicarse, en primer lugar, por la reciente preocupación del legislador ordinario por proteger la integridad emocional de las personas, habiendo detectado la apremiante situación de vulnerabilidad de la mujer en este ámbito, y, por otro lado, porque a criterio del Organismo Legislativo, conforme a las situaciones actuales, no se ha previsto la necesidad, en términos de oportunidad y pertinencia política, de ampliar el ámbito de protección fuera de esas esferas.

Lo antes considerado no intenta justificar una omisión legislativa, en cambio, pretende explicar la evolución que en el ordenamiento jurídico nacional ha tenido la protección penal de la integridad psíquica de los habitantes, que bien puede consistir en un concepto totalmente novedoso y que, indudablemente, determina un esfuerzo por parte del legislador para ampliar la tutela jurídica de los derechos fundamentales.

En definitiva, de lo que se trata es de resaltar que, descartando que la norma objetada adolezca de vicio de inconstitucionalidad por violación al derecho a la igualdad, de considerarse que el hombre se ubica en situación de desprotección en el orden penal frente a la violencia psicológica que pueda sufrir, la solución no está en desproteger a la mujer (lo que se ocasionaría dejando sin vigencia la norma impugnada o, como se requiere en el caso concreto, declarar su inaplicación en el proceso penal instado contra el solicitante), sino en extender la protección jurídica que se ha otorgado a ésta al hombre que sufra ese tipo específico de violencia, cuestión que queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, pasando a la esfera de atribuciones que corresponde al Congreso de la República, debiendo ser en ejercicio de su potestad legislativa y conforme a la garantía del principio de legalidad que debe sopesar la necesidad de regular un tipo penal en tales términos.

Como corolario, no se constata la vulneración al artículo 4o. de la Constitución.

- VI -

Por último, denuncia el incidentante que la norma objetada contiene una incoherencia con el mandato del artículo 47 constitucional, en tanto sanciona con prisión la conducta de un padre de familia propia del derecho natural, como es la de pretender tener contacto con su hijo y restablecer una relación con la madre de éste. Refiere que la norma impugnada contraría el precepto constitucional al tipificar como delito una conducta propia de la familia, poniendo en riesgo la organización de ésta y la tutela de los derechos de los hijos.

Respecto de este motivo de impugnación, sería suficiente referirse a los argumentos antes expuestos, en los que se señaló el fin de la normativa que se objeta y la concreta regulación que ésta recoge, cuestiones que determinan la inexistencia del vicio que se señala. Aunado a ello, cabe indicar que el solicitante confunde nuevamente los elementos objetivos del tipo penal con las situaciones circunstanciales en que el delito puede cometerse; así, para nada el delito se consuma con la simple conducta del padre que intenta relacionarse con su hijo y restablecer una relación con la madre de éste, sino que se apreciará cometido el ilícito si el agente, valiéndose de estas circunstancias (artículo 7, inciso a), del cuerpo normativo refutado), ocasione un daño o sufrimiento psicológico o emocional a la mujer, sea mediante actos ejecutados directamente contra ésta o contra sus hijos, hijas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, siempre que por la situación personal de la víctima, en el caso de ser sometida a tal clima emocional, sea susceptible de sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

(inciso m) del artículo 3).

En ese orden de ideas, de ninguna manera puede catalogarse como una conducta propia de la familia o del derecho natural cualquier atentado contra la integridad psíquica de la mujer, cuestión que es, precisamente, lo que la norma penal intenta proteger.

En consecuencia, la denuncia de conculcación al artículo 47 constitucional debe ser desestimada.

- VII -

Lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el planteamiento bajo examen deviene improcedente, motivo por el cual debe confirmarse el auto apelado, pero por las razones aquí consideradas, con la única modificación en que, al no haber sujeto legitimado para su cobro, es improcedente la condena en costas al solicitante, debiendo aclarar que la multa impuesta al abogado patrocinante, asciende a la cantidad de un mil quetzales (Q1,000.00), la que de no hacerla efectiva en el plazo y forma establecidos, será cobrada por la vía legal correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 268 y 272, inciso d), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 3o., 5o., 6o., 114, 116, 120, 123, 124, 127, 128, 130, 131, 144, 149, 163, inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirma** el auto venido en grado, modificándolo en el sentido que no se hace especial condena en costas por no haber sujeto legitimado para su cobro y que la multa impuesta al abogado patrocinante, asciende a la cantidad de un mil quetzales (Q1,000.00) la que de no hacerla efectiva en el plazo y forma establecidos, será cobrada por la vía legal correspondiente. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de primer grado.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL